

S.oral

D) 108.

01

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA

PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR

EXPEDIENTE: POS-097/2023

AUTO: SENTENCIA DEFINITIVA

ACTOR(A): DANIEL GALINDO CRUZ, representante legal del PAN

Para: C. INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Siendo las 13:46 horas del día 05-cinco de octubre del año 2023-dos mil veintitres; con fundamento en los artículos 325 al 328 de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León; 3, 6, 7, 16, 17, 18, 19 y 20 de los LINEAMIENTOS PARA EL USO DEL TRIBUNAL VIRTUAL, ASÍ COMO PARA LA PRÁCTICA DE LAS NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN QUE SE TRAMITAN ANTE EL TRIBUNAL, aprobados mediante el Acuerdo General número 1/2021, del Pleno de este organismo jurisdiccional, publicado en el Periódico Oficial de la entidad el día 12-doce de mayo de 2021-dos mil veintiuno; y en cumplimiento a lo ordenado mediante la resolución señalada en el rubro de la presente cédula, le NOTIFICO ELECTRÓNICAMENTE la mencionada determinación, en copia electrónica, que se agrega en archivo adjunto, así como la presente cédula de notificación. Lo anterior para los efectos legales conducentes Doy Fe. -

EL C. ACTUARIO ADSCRITO AL H. TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

CESAR REYNALDO SANCHEZ CHAGOYA

Enviado por: CESAR REYNALDO SANCHEZ CHAGOYA
Usuario: cesarsanchez@tee-nl.org.mx

Fecha y hora del envío: 2023-10-05 13:46:03

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA NUEVO LEÓN
06 OCT. 2023
RECIBIDO
DIRECCIÓN JURÍDICA

Emmanuel Castañeda
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA NUEVO LEÓN
13:46 hrs
05 OCT. 2023
RECIBIDO
OFICIALIA DE PARTES

Anexas 37 fejas
Recibido por correo electrónico.

INSTITUTO VENEZOLANO DE INVESTIGACIONES Y DE CALIFICACION DE BARRAJAS
 BUENOS AIRES
 19-10-1953
RECIBIDO
 OFICINA DE PARTES



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

108
02

PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR

EXPEDIENTE: POS-097/2023

DENUNCIANTE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

DENUNCIADOS: ADRIÁN MARIO GONZÁLEZ
CABALLERO Y MOVIMIENTO CIUDADANO

MAGISTRADO PONENTE: MTRO. JESÚS EDUARDO
BAUTISTA PEÑA

SECRETARIO: LIC. TOMÁS ALAN MATA SÁNCHEZ

Monterrey, Nuevo León, a 03-tres de octubre de 2023-dos mil veintitrés.

Sentencia que resuelve el procedimiento ordinario sancionador citado al rubro, por la que se declaró lo siguiente:

- **Inexistencia** de las conductas referentes a promoción personalizada y actos anticipados de precampaña y campaña; y,
- **Existencia** de la infracción a lo dispuesto en el artículo 134, párrafo 7, de la *Constitución Federal*, atribuible a Adrián Mario González Caballero, por utilizar su tiempo oficial de labores en beneficio del partido político Movimiento Ciudadano, al difundir en días y horas hábiles, actos partidistas que contienen propaganda política.

GLOSARIO

Instituto Estatal:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana
Comisión de Quejas:	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León
Denunciado:	Adrián Mario González Caballero
Denunciados:	Adrián Mario González Caballero y el Partido Movimiento Ciudadano
Dirección Jurídica:	Dirección Jurídica del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana
LEGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley Electoral:	Ley Electoral para el Estado de Nuevo León
Lineamientos:	Lineamientos para la Protección de los derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en materia de Propaganda y Mensajes Electorales
MC:	Movimiento Ciudadano
PAN:	Partido Acción Nacional
Reglamento Interior:	Reglamento Interior de la Secretaría del Trabajo del estado de Nuevo León



Sala Monterrey: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León

Sala Superior: Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

Suprema Corte: Suprema Corte de Justicia de la Nación

RESULTANDO:

1. ANTECEDENTES DEL CASO

Las fechas que se citan corresponden al año 2023-dos mil veintitrés, salvo precisión diversa.

1.1. Sustanciación del procedimiento ordinario sancionador

1.1.1. Denuncia. En fecha 26-veintiséis de julio, el *denunciante* presentó una queja ante la *Dirección Jurídica*, en contra de los *denunciados*, por la difusión de diversas publicaciones en las redes sociales de Facebook e Instagram, que, a su consideración, implicaban la presunta comisión de diversas infracciones a la normativa electoral.

1.1.2. Admisión y medidas cautelares. El día 28-veintiocho de julio, a través del acuerdo dictado por la *Dirección Jurídica* se admitió a trámite la queja interpuesta por el *denunciante*, ordenando la realización de diligencias relacionadas con los hechos denunciados.

En fecha 11-once de agosto, la *Comisión de Quejas y Denuncias*, declaró improcedente el dictado de las medidas cautelares dentro del presente procedimiento ordinario sancionador.

1.1.3. Emplazamiento. En fecha 16-dieciséis de agosto, se ordenó emplazar a los *denunciados* para que, en el término legal, comparecieran a manifestar lo que a sus intereses conviniera, respecto a diversas conductas.

1.1.4. Contestación de los denunciados. En fechas 25-veinticinco y 28-veintiocho de agosto, se recibieron en el *Instituto Estatal*, escritos signados por los *denunciados*.

1.1.5. Remisión del expediente a este órgano jurisdiccional. El día 11-once de septiembre, la *Dirección Jurídica* remitió a la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, el expediente y el informe circunstanciado del procedimiento ordinario sancionador.

1.2. Trámite ante este órgano jurisdiccional

1.2.1. Radicación y turno a ponencia. El día 14-catorce de septiembre, el Magistrado Presidente radicó el expediente y lo turnó a su ponencia, a fin de que se procediera a la elaboración del proyecto.



Expediente número POS-097/2023.

CONSIDERANDO:

2. FACULTAD PARA CONOCER

Este órgano jurisdiccional es competente¹ para dictar la presente sentencia porque se trata de la resolución de un procedimiento ordinario sancionador en el cual se analizará si los *denunciados* son responsables de haber realizado actos anticipados de precampaña y campaña, promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos.

3. CONTROVERSIA

A continuación, se procede a sintetizar los argumentos expresados por el *denunciante* y los *denunciados*.

3.1. Denuncia

Indica el *denunciante*, que:

- Desde su nombramiento como servidor público el *denunciado* a través de sus redes sociales a realizado un sin número de publicaciones donde se le observa participando en eventos y reuniones de MC, o en recorridos, haciendo actos de presencia en distintas partes de la ciudad de Apodaca, con artículos promocionales de MC, subiendo el material en sus redes sociales en días y horas hábiles;
- Los días 20-veinte, 22-veintidós de junio, así como el 13-trece, 17-dieciséis y 24-veinticuatro de julio, el *denunciado* difundió videos a través de sus cuentas personales en las redes sociales de Facebook e Instagram, donde se le observa promocionándose y a MC, además porta un chaleco color naranja denotando su clara intención de perfilarse como posible candidato, todo esto en horario hábil, y en el que debería de estar en su área de trabajo;
- El *denunciado* en día y hora hábil se encontraba de visita en Apodaca, grabando videos con indumentaria de MC, utilizando los hashtag vinculatorios con dicho ente, para difundirlo en sus redes sociales;
- Con la difusión de la propaganda denunciada, se observa una clara estrategia sistemática del *denunciado* y de MC para realizar promoción personalizada en su favor y posicionar su imagen de cara al proceso electoral del 2024-dos mil veinticuatro, al tener claras aspiraciones de posicionarse dentro de una candidatura

¹ Ello de acuerdo con lo establecido en los artículos 67 y 164, párrafo primero, de la *Constitución Local*; y, 276, 358, fracción I, y 369 de la *Ley Electoral*, así como en atención a las jurisprudencias 3/2011 y 8/2016, emitida por la *Sala Superior*, bajo el rubro: "COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES ELECTORALES ADMINISTRATIVAS LOCALES CONOCER DE LAS QUEJAS O DENUNCIAS POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 134 CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)" y "COMPETENCIA. EL CONOCIMIENTO DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA, SE DETERMINA POR SU VINCULACIÓN AL PROCESO ELECTORAL QUE SE ADUCE LESIONADO".



en Guadalupe, Nuevo León, ante las y los ciudadanos de dicha municipalidad, ya que ha realizado otras conductas con esta finalidad; y,

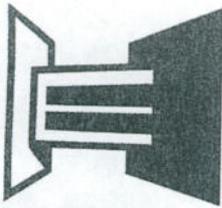
- Los actos ocultan actos anticipados de precampaña y campaña, con la finalidad de promover indebidamente, la ideología, plataforma y personalidades del *denunciado* y de MC.

3.2. Defensa

Ahora se proceden a establecer los argumentos de defensa esgrimidos por los *denunciados*, en el presente asunto.

Como motivos de defensa, los *denunciados* manifestaron en similitud de términos que:

- No se acredita el elemento objetivo de la conducta de promoción personalizada ya que no existe elemento alguno en el texto de la propaganda institucional que demuestre que el *denunciado* se promocionó velada o explícitamente, destacando su imagen, cualidades, calidades personales, logros políticos o económicos, partido de militancia, creencias religiosas, antecedentes familiares o sociales y asociando los logros de gobierno con su persona, con el fin de posicionarlo en el conocimiento de la ciudadanía con fines político-electorales;
- De autos se advierte la inexistencia del uso indebido de recursos públicos, ya que obra el oficio de la Directora Jurídica de la Oficina del Secretario del Trabajo, mediante el que señalaron que no se utilizaron recursos públicos, humanos y/o materiales de la Secretaría del Trabajo del Estado, para la difusión y/o publicación de las imágenes denunciadas;
- Resulta inexistente lo referido por el PAN, referente a que el *denunciado* se encontraba en día y hora hábil de visita en el municipio de Apodaca, grabando videos con indumentaria de MC, usando hashtags vinculatorios con dicho ente, ya que del escrito emitido por la Coordinadora de MC de la Comisión Operativa Municipal de Apodaca, Nuevo León, señaló que los recorridos que se observan en las publicaciones acontecieron a las 18:30-dieciocho horas con treinta minutos; y el horario de labores del *denunciado* es de 8:00-ocho horas a las 17:00-dieciséis horas;
- De las publicaciones no se actualiza el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña, al no emitir expresiones que pretendieran lograr posicionar a alguien para obtener una candidatura o generar simpatías electorales por alguna persona o partido o promover el voto a favor o en contra de persona alguna; y,
- MC no es responsable acorde a la jurisprudencia de rubro: CULPA IN VIGILANDO. LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO SON RESPONSABLES POR LAS CONDUCTAS DE SUS MILITANTES CUANDO ACTUÁN EN SU CALIDAD DE SERVIDORES PÚBLICOS.



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

3.3. Fijación de la materia del procedimiento

Este órgano jurisdiccional estima que los planteamientos jurídicos a dilucidar consisten en determinar lo siguiente:

- a) ¿De los elementos de prueba que obran en el expediente se encuentra acreditada la existencia del hecho materia de la controversia?
- b) ¿Se actualizan los elementos constitutivos de los actos anticipados de precampaña y campaña que prohíbe y sanciona la *Ley Electoral*?
- c) ¿Se encuentra demostrado la promoción personalizada y el uso indebido de recursos públicos?

3.4. Tesis de la decisión

Por cuanto hace a los planteamientos jurídicos a resolver en este procedimiento se estima que:

- a) Se acredita la existencia de las publicaciones objeto de inconformidad en las redes sociales de Facebook e Instagram, en las cuentas personales del *denunciado*;
- b) No se actualiza el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña, así como tampoco los elementos temporal y objetivo de la conducta de promoción personalizada; y,
- c) Se acredita la existencia de la infracción a lo estipulado en el artículo 134, séptimo párrafo de la *Constitución Federal*.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. **Pruebas.** A continuación, se detallan todas las pruebas que se encuentran en el expediente tendientes a la demostración de los hechos, no así aquellas que versan sobre la personalidad de las partes.

A. Pruebas ofrecidas por el *denunciante*:

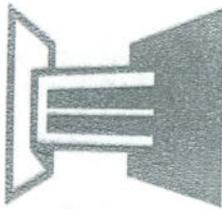
a) **Pruebas técnicas.** Consistentes en cinco impresiones a color², las cuales fueron allegadas al escrito de denuncia.

B. Pruebas recabadas por la *Dirección Jurídica*.

a) **Documental pública.** Consistente en la diligencia de inspección realizada por personal de la *Dirección Jurídica*³, en fecha 26-veintiséis de julio, mediante la cual verificó el contenido de los portales de internet amparados bajo los siguientes links:

² Visibles a fojas diez, doce a quince de autos.

³ Visible a fojas cuarenta y uno a cincuenta y tres de autos.



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

- <https://www.facebook.com/adriangonzalezNL>
- <https://www.facebook.com/photo/?fbid=705882491341590&set=a.434664991796676>
- <https://www.instagram.com/p/Ctx9BXLfPs/>
- <https://www.instagram.com/movciudadano.nl/>
- <https://www.instagram.com/miguelsanchezrv/>
- <https://www.facebook.com/photo/?fbid=707042797892226&set=a.434664991796676>
- <https://www.instagram.com/p/Ctz7FHKPdLF/>
- <https://www.facebook.com/adriangonzalezNL/posts/pfbid09WVYJcfJGCyR2jr6bJYf29bdJ54ze3a1Li6i78ATXZFcwNRfVavXXUaHSPH7MtVl>
- <https://www.facebook.com/photo/?fbid=718629643400208&set=pcb.718629730066866>
- <https://www.facebook.com/photo?fbid=718629640066875&set=pcb.718629730066866>
- <https://www.facebook.com/photo/?fbid=718629656733540&set=pcb.718629730066866>
- <https://www.facebook.com/photo?fbid=718629653400207&set=pcb.718629730066866>
- <https://www.facebook.com/photo?fbid=718629646733541&set=pcb.718629730066866>
- <https://www.facebook.com/photo/?fbid=718629650066874&set=pcb.718629730066866>
- https://www.instagram.com/p/CupZSZkL-TZ/?img_index=1
- <https://www.facebook.com/photo?fbid=720582929871546&set=a.434664991796676>
- <https://www.instagram.com/p/CuzZHALLSZq/>
- <https://www.facebook.com/photo?fbid=723982406198265&set=a.434664991796676>
- <https://www.instagram.com/p/CvFXruwLbnU/>

b) **Documental pública.** Consistente en el escrito⁴ y anexo que acompañó en fecha 04- cuatro de agosto, ante el *Instituto Estatal*, la Directora Jurídica de la oficina del Secretario del Trabajo –en contestación al requerimiento vía oficio IEEPCNL/SE/1108/2023– e informó en lo que interesa que:

- La difusión y/o publicación en redes sociales de las imágenes objeto de inconformidad, no forman parte de las actividades de la Secretaría del Trabajo del estado de Nuevo León;
- No se utilizaron recursos públicos, humanos y/o materiales de la Secretaría de Trabajo del Estado para la difusión y/o publicación de las imágenes denunciadas;
- El horario oficial de labores del Gobierno del Estado comprende de las 8:00-ocho horas a las 17:00-diecisiete horas;
- Refiere los ingresos que percibe el *denunciado* con motivo de su cargo como Subsecretario del Trabajo del Estado, añadiendo que los días 20-veinte y 22-

⁴ Visibles a fojas setenta y cinco de autos.



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Expediente número POS-097/2023.

veintidós de junio, 13-trece, 17-diecisiete y 24-veinticuatro de julio, desarrolló las actividades propias de su cargo.

c) **Documental privada.** Consistente en el escrito⁵ signado por el *denunciado*, en contestación al requerimiento que le fuera realizado por el *Instituto Estatal*, mediante oficio número IEEPCNL/SE/1107/2023, en el que manifestó:

El nombre o nombres de los usuarios, perfil o dirección electrónica de las cuentas de redes sociales que tiene registradas bajo su control son:

- www.facebook.com/adriangonzalezNL; y,
- www.instagram.com/p/CttX9BXLfPs/.

d) **Documental privada.** Consistente en el escrito signado por el representante propietario de MC –en contestación al requerimiento vía oficio IEEPCNL/SE/1109/2023– del que se señaló lo siguiente:

- La Comisión Operativa Estatal de MC en el estado de Nuevo León, no llevó a cabo los recorridos que se advierten de las imágenes objeto de inconformidad;

Además, anexó un escrito de la Comisión Operativa Municipal de Apodaca, Nuevo León, del partido político MC del que se desprende que:

- Fue quien organizó, realizó y llevó a cabo los recorridos que se desprenden de las imágenes objeto de inconformidad, los cuales iniciaron a partir de las 18:30-dieciocho horas con treinta minutos y concluyeron un par de horas después de su inicio;
- No hubo monto erogado durante los recorridos, en razón de que no se realizó pago monetario, y, por otro lado, las banderas que se visualizan en las imágenes, se habían adquirido con antelación a los recorridos;
- Los recorridos consistieron en el desarrollo de actos partidistas en sentido estricto, como parte de las actividades internas propias de su representada, esto es así, porque se identifican como actividades relacionadas con la organización y funcionamiento de un partido político;
- Se trató de un ejercicio legítimo por parte de su representada, así como de las personas que participan, en los recorridos no se les invita a asistir a alguna persona, por lo que no hay número de asistentes, iban dirigidos a simpatizantes y/o militantes de MC en Apodaca, Nuevo León;
- La participación del *denunciado* en los recorridos fue como colaborador de la Comisión Operativa Municipal de MC en Apodaca.

C. Pruebas ofrecidas por los *denunciados*.

- a) Presuncional legal y humana.
- a) Instrumental de actuaciones.

⁵ Probanza que obra a foja setenta y tres de autos.



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

4.2. Reglas para valorar las pruebas

DOCUMENTALES PÚBLICAS. Tomando en consideración su propia y especial naturaleza, se consideran como documentales públicas con valor probatorio pleno, toda vez que fueron emitidas por autoridad en ejercicio de sus atribuciones. De conformidad con los artículos 360, párrafo tercero, fracción I, y 361, párrafo segundo, de la *Ley Electoral*.

DOCUMENTALES PRIVADAS. Dada la naturaleza de las pruebas, se consideran como documentales privadas en relación a lo señalado en los artículos 360, párrafo tercero, fracción II, y 361, párrafo tercero de la *Ley Electoral*.

TÉCNICAS. Tomando en consideración la propia y especial naturaleza de las pruebas, se considera como técnica la cual en principio sólo genera indicios, y hará prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí. De conformidad con los artículos 360, párrafo tercero, fracción III, y 361, párrafo tercero de la *Ley Electoral*.

PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. Las pruebas que obran en el expediente bajo análisis, en términos de los artículos 360, párrafo tercero, fracción V y 361, párrafo primero, de la *Ley Electoral*, en relación con el 16, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, serán valoradas en su conjunto y atento a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia.

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Dada la naturaleza de las pruebas, se consideran como instrumental de actuaciones en relación a lo señalado en los artículos 360, párrafo tercero, fracción VI, así como 361, párrafos 1 y 3 de la *Ley Electoral*.

En esta tesitura, son objeto de prueba los hechos controvertidos, no así los hechos notorios o imposibles ni aquellos que hayan sido reconocidos por las partes, de acuerdo a lo que establece el artículo 360, párrafo primero, de la *Ley Electoral*.

Cabe indicar que de acuerdo con el artículo 371, segundo párrafo, inciso e) de la *Ley Electoral*, en principio, la carga de la prueba corresponde al denunciante, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral.

Lo que se corrobora con la jurisprudencia 22/2013 cuyo rubro establece: "PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN"⁶.

⁶ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 62 y 63.



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

4.3. Hechos que se acreditan en torno a las pruebas que obran en el expediente

Ahora bien, lo subsecuente es dar cuenta de los hechos que, de acuerdo a la valoración de las pruebas aportadas por las partes involucradas y las allegadas por la *Dirección Jurídica*, se tienen por acreditados.

A partir de la concatenación de las pruebas descritas previamente, se tienen por acreditados los siguientes hechos:

4.3.1. Calidad del denunciado

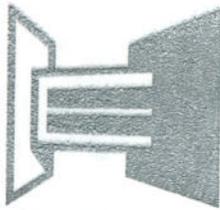
De la probanza contemplada en el apartado B, inciso c), se demuestra que el *denunciado* tiene el carácter de servidor público al ser el Subsecretario del Trabajo de la Secretaría del Trabajo del gobierno del Estado de Nuevo León.

4.3.2. Existencia y titularidad de las cuentas

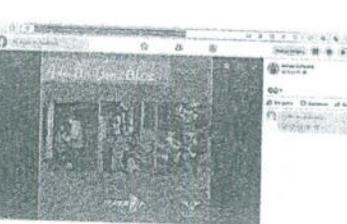
De las probanzas contempladas en el apartado A, inciso a), en relación al diverso B) inciso a), se acredita plenamente la existencia de lo siguiente:

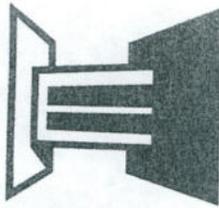
No.	Liga electrónica	Publicación	Captura	Texto de la publicación ⁷
1	https://www.facebook.com/adriangonzalezNL	Imagen		Se observa el perfil del denunciado en la red social denominada Facebook.
2	https://www.facebook.com/photo/?fbid=705882491341590&set=a.434664991796676	Imagen		Se advierte que el perfil de la red social Facebook del denunciado, en fecha 20-veinte de junio a las 8:20-ocho horas con veinte minutos, compartió una publicación con el siguiente texto: "Cuidemos a nuestras mascotas de las altas temperaturas, digamos NO al maltrato animal. @movciudadanonl @miguelsanchezrv"

⁷ Algunas de las horas en que fueron publicadas las publicaciones fueron obtenidas del cd-rom que acompaña la diligencia de inspección contemplada en el apartado B, inciso a), que obra a foja cincuenta y dos de autos.



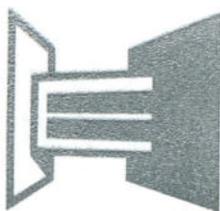
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

No.	Liga electrónica	Publicación	Captura	Texto de la publicación
3	https://www.instagram.com/p/Ctt9BXLPs/	Imagen		Se observa una imagen publicada en el perfil de la red social Instagram del denunciado, del 20-veinte de junio, con el texto: "Cuidemos a nuestras mascotas de las altas temperaturas, digamos NO al maltrato animal @movciudadanonl @miguelsanchezrv".
3.1	https://www.instagram.com/m/movciudadano.ni/	Imagen		Captura que deriva de la publicación 3, se ingresó a enlace " @movciudadano.ni " a que hace mención el texto de la imagen anterior. Del cual se desprende la cuenta denominada " movciudadanonl ", de la red social Instagram.
3.2	https://www.instagram.com/m/miguelsanchezrv/	Imagen		Captura que deriva de la publicación 3, se ingresó a enlace " @miguelsanchezrv " a que hace mención el texto de dicha imagen. Del cual se desprende la cuenta denominada " miguelsanchezrv ", de la red social Instagram.
4	https://www.facebook.com/photo/?fbid=707042797892226&set=a.434664991796676	Imagen		Se observa una publicación de fecha 22-veintidós de junio, por la cuenta del denunciado de la red social Facebook, sin texto.
5	https://www.instagram.com/p/Ctz7FHKPdLF/	Imagen		Se advierte una publicación de fecha 22-veintidós de junio, por la cuenta del denunciado de la red social Instagram, sin texto.



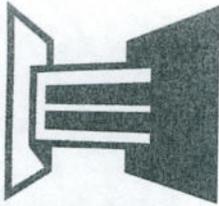
**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

No.	Liga electrónica	Publicación	Captura	Texto de la publicación
6	https://www.facebook.com/adriangonza/lezNL/posts/pfbid09WWYJcfJGCyR2jr6bJYf29bdJ54ze3a1Li6i78ATXZFcbwNRfVavXXUaHSPH7MtVI	Imagen		Se observa la publicación de una serie de imágenes, de fecha 13-trece de julio, a las 11:59-once horas con cincuenta y nueve minutos, en la cuenta del denunciado de la red social Facebook, con el texto: "Saludando a los vecinos de Paseo Santa Rosa"
6.1	https://www.facebook.com/photo/?fbid=718629643400208&set=pcb.718629730066866	Imagen		Captura que deriva de la publicación 6.
6.2	https://www.facebook.com/photo/?fbid=718629640066875&set=pcb.718629730066866	Imagen		Captura que deriva de la publicación 6.
6.3	https://www.facebook.com/photo/?fbid=718629656733540&set=pcb.718629730066866	Imagen		Captura que deriva de la publicación 6.
6.4	https://www.facebook.com/photo/?fbid=718629653400207&set=pcb.718629730066866	Imagen		Captura que deriva de la publicación 6.
6.5	https://www.facebook.com/photo/?fbid=718629646733541&set=pcb.718629730066866	Imagen		Captura que deriva de la publicación 6.



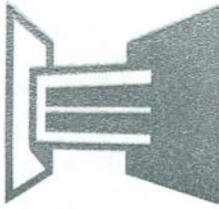
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

No.	Liga electrónica	Publicación	Captura	Texto de la publicación ⁷
6.6	https://www.facebook.com/photo/?fbid=718629650066874&set=pcb.718629730066866	Imagen		Captura que deriva de la publicación 6, publicado a las 11:59-once horas con cincuenta y nueve minutos, del día 13-trece de julio.
7	https://www.instagram.com/p/CupZSZkL-TZ/?img_index=1	Imagen		Se advierte una publicación con secuencia de fotos misma que fue realizada en fecha 13-trece de julio, del perfil del denunciado en la red social Instagram "con la siguiente descripción: "Saludando a los vecinos de Paseo Santa Rosa".
7.1	https://www.instagram.com/p/CupZSZkL-TZ/?img_index=1	Imagen		Captura que deriva de la publicación 7.
7.2	https://www.instagram.com/p/CupZSZkL-TZ/?img_index=1	Imagen		Captura que deriva de la publicación 7.
7.3	https://www.instagram.com/p/CupZSZkL-TZ/?img_index=1	Imagen		Captura que deriva de la publicación 7.
7.4	https://www.instagram.com/p/CupZSZkL-TZ/?img_index=1	Imagen		Captura que deriva de la publicación 7.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

No.	Liga electrónica	Publicación	Captura	Texto de la publicación
7.5	https://www.instagram.com/p/CupZSZkL-TZ/?img_index=1	Imagen		Captura que deriva de la publicación 7.
8	https://www.facebook.com/photo?fbid=720582929871546&set=a.434664991796676	Imagen		Se advierte una publicación, de fecha 17-diecisiete de julio, a las 09:10-nueve horas con diez minutos, en la cuenta del denunciado de la red social Facebook, con el texto: "La ruta correcta nos lleva hacia nuevos horizontes para el mejoramiento de todos y todas. #movimientociudadano"
9	https://www.instagram.com/p/CuzZHALLSZq/	Imagen		Se advierte una publicación de fecha 17-diecisiete de julio, en la cuenta del denunciado de la red social Instagram, con el texto: "La ruta correcta nos lleva hacia nuevos horizontes para el mejoramiento de todos y todas. #movimientociudadano"
10	https://www.facebook.com/photo?fbid=723982406198265&set=a.434664991796676	Imagen		Se observa una publicación de fecha 24-veinticuatro de julio, a las 8:44-ocho horas con cuarenta y cuatro minutos, en la cuenta del denunciado de la red social Facebook, con el texto: "La juventud es el pilar principal de los pueblos son ellos quienes forjaran el futuro de esta sociedad."



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

No.	Liga electrónica	Publicación	Captura	Texto de la publicación ⁷
11	https://www.instagram.com/p/CvFXruwLbnU/			Se advierte una publicación de fecha 24-veinticuatro de julio, en la cuenta del <i>denunciado</i> de la red social Instagram, con el texto: "La juventud es el pilar principal de los pueblos son ellos quienes forjaran el futuro de esta sociedad."

En primer término, no serán materia de análisis la publicación contemplada en el numeral 1 al tener por acreditado que la red social amparada bajo el link: <https://www.facebook.com/adriangonzalezNL>, pertenece al *denunciado* ya que éste reconoció mediante escrito de fecha 03-tres de agosto, que está registradas y bajo su control, por lo que el fin para la cual fue ofrecida por el *denunciante* se tuvo por demostrado.

Por último, no serán analizadas las publicaciones amparadas bajo los numerales 3.1 y 3.2, dado que se trata de los perfiles de *MC* y de un ciudadano que el *denunciado* etiquetó, esto en la red social de Instagram.

4.4. Análisis de las infracciones

Una vez que se ha establecido la existencia de los hechos motivo de denuncia, lo conducente es verificar si con su realización se contravino la norma electoral, específicamente la comisión de actos anticipados de precampaña-campaña, promoción personalizada, y uso indebido de recursos públicos, o bien, si se encuentran apegados a Derecho. Para ello, en primer lugar, se establecerá el marco normativo que resulta aplicable al caso; y subsecuentemente, se estudiará si los hechos relatados se ajustan o no a los parámetros legales.

4.4.1. Promoción personalizada

El artículo 134, párrafo octavo de la *Constitución Federal* establece, que la propaganda gubernamental en ningún caso incluirá nombres, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Mientras que el artículo 43, párrafo séptimo de la *Constitución Local*, prevé una disposición similar, circunscribiendo el ámbito de aplicación a los servidores públicos y propaganda del gobierno estatal y municipal.

Asimismo, el artículo 370, fracción I de la citada *Ley Electoral* estatuye que, dentro de los procesos electorales, la *Dirección Jurídica* instruirá el procedimiento especial sancionador



cuando se denuncien, entre otras, conductas que violen lo establecido en el octavo párrafo del artículo 134 de la *Constitución Federal*.

Al respecto, es relevante mencionar que todo servidor público tiene en todo momento la responsabilidad de llevar a cabo con rectitud, los principios de imparcialidad y equidad, ya que por las características y el cargo que desempeñan pudieren efectuar acciones u omisiones que tiendan a influir en la contienda de las instituciones políticas del país y como consecuencia violentar los citados principios.

La mera acreditación de difusión de propaganda gubernamental⁸ con imágenes, voces o nombres de servidores públicos no implica, de suyo, el incumplimiento a los principios constitucionales mencionados, sino que se requiere que dicha propaganda implique promoción personalizada; es decir, que tenga como objeto el posicionamiento indebido de servidores públicos de frente a procesos electorales, o que esté al margen de los parámetros establecidos en el artículo 134 o en el ámbito de temporalidad previsto en el numeral 41 de la propia *Constitución Federal*⁹.

Además la *Sala Superior*,¹⁰ ha sostenido en cuanto a la interpretación y alcance del artículo 134 de la *Constitución Federal*, que no toda propaganda institucional que de alguna manera utilice la imagen o el nombre de un servidor público, puede catalogarse como infractora de la referida disposición constitucional en el ámbito electoral, porque es menester que primero se determine si los elementos que en ella se contienen, constituyan verdaderamente una vulneración a los principios de imparcialidad y equidad de los procesos electorales.

Por tanto, de acuerdo con la jurisprudencia 12/2015¹¹, de rubro: PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA, la *Sala Superior* definió los elementos para identificar si la propaganda es susceptible de vulnerar el mandato constitucional:

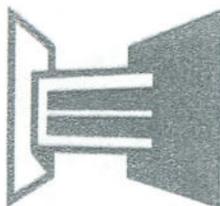
- a) **Personal.** Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público.
- b) **Objetivo.** Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente.

⁸ La *Sala Superior* en las ejecutorias emitidas en los expedientes identificados con claves SUP-RAP-74/2011 y acumulados, SUP-REP-156/2016 y SUP-REP-17/2018 y acumulados, ha sostenido que la propaganda gubernamental es aquella que es difundida, publicada o suscrita por cualquiera de los poderes federales o estatales, como de los municipios, órganos de gobierno de la Ciudad de México, o cualquier otro ente público, cuyo contenido esté relacionado con informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos.

⁹ De esta forma lo pronunció la *Sala Especializada*, al resolver el procedimiento especial sancionador con clave SRE-PSC-10/2015.

¹⁰ Así lo ha manifestado, entre otras, en las ejecutorias de los recursos de apelación SUP-RAP-43/2009, SUP-RAP-96/2009 y SUP-RAP-132/2009.

¹¹ Localizable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 28 y 29.



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

c) **Temporal.** Resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el período de campañas; sin que dicho período pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo.

4.4.2. Actos anticipados de precampaña y campaña

El artículo 347, fracción XIV de la *Ley Electoral* establece una sanción para los militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos que realicen actividades de proselitismo o difusión de propaganda por algún medio, antes de la fecha de inicio de las precampañas y campañas.

Por otro lado, el artículo 370, fracción III de la citada *Ley Electoral* regula que, dentro de los procesos electorales, la *Dirección Jurídica* instruirá el procedimiento especial sancionador cuando se denuncien, entre otras, conductas que constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

Si bien la *Ley Electoral*, no hace distinción entre actos anticipados de precampaña o de campaña, a pesar de que sí establece, en su artículo 370, fracción III, que se instruirá un procedimiento especial sancionador cuando se denuncien éstas, resulta válido concluir que la sanción por dichas conductas proscritas, se encuentra acogida por el artículo 347, fracción XIV, en razón de que tutela el mismo bien jurídico, consistente en salvaguardar el principio de equidad en la contienda¹².

Pues bien, acorde con lo establecido en el artículo 136, párrafo segundo de la *Ley Electoral*, se entiende por actos de precampaña electoral (permitidos) las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular.

Por su parte, el artículo 136, párrafo tercero de la *Ley Electoral* dispone que se entiende por propaganda de precampaña (permitida) el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el período establecido por esa legislación y el que señale la convocatoria respectiva difunden los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas.

Asimismo, el artículo 159, primer párrafo de la *Ley Electoral*, refiere que se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden por

¹² Así lo convalidó la *Sala Monterrey*, al resolver las sentencias dictadas dentro de los expedientes con las claves de identificación SM-JDC-292/2018, SM-JDC-332/2018, SM-JDC-483/2018, entre otros.



cualquier medio los partidos políticos, las coaliciones, los candidatos registrados y sus simpatizantes con el propósito de presentar a los ciudadanos las candidaturas registradas.

En este tenor, para la realización de actos anticipados, la *Sala Superior*¹³ ha establecido que para su actualización se necesita la coexistencia de tres elementos, y con que uno de ellos se desvirtúe no se tendrán por acreditados, debido a que su concurrencia resulta indispensable para su actualización.

Los elementos de los actos anticipados de precampaña, son los siguientes:

- a) **Personal.** Se refiere a que la conducta reprochable es desplegada por un militante de un partido político, precandidato o un aspirante.
- b) **Subjetivo.** Las conductas que la legislación sanciona son los actos de proselitismo y/o la difusión de la propaganda por algún medio –antes del período legalmente fijado–; la *Sala Superior* estableció que para su actualización se requiere de manifestaciones explícitas; o bien, unívocas¹⁴ e inequívocas¹⁵ de apoyo o rechazo a una opción electoral; además estas manifestaciones deben trascender al conocimiento de la ciudadanía y que, al valorarse en su contexto puedan afectar la equidad en la contienda electoral¹⁶.
- c) **Temporal.** Antes del inicio de la fecha de precampañas.

Los elementos de los actos anticipados de campaña, son los siguientes:

- a) **Personal.** Se refiere a que la conducta reprochable es desplegada por un militante de un partido político, precandidatos o un aspirante.
- b) **Subjetivo.** Las conductas que la legislación sanciona son los actos de proselitismo y/o la difusión de la propaganda por algún medio –antes del período legalmente fijado–; en el presente caso la *Sala Superior* estableció que para su actualización se requiere de manifestaciones explícitas; o bien, unívocas e inequívocas de apoyo o rechazo a una opción electoral; además estas manifestaciones deben trascender al conocimiento de la ciudadanía y que, al valorarse en su contexto puedan afectar la equidad en la contienda electoral¹⁷.
- c) **Temporal.** Antes del inicio de la fecha de campañas.

¹³ Véanse los elementos establecidos en las sentencias recaídas a los recursos de apelación SUP-RAP-15/2009 Y ACUMULADO, SUP-RAP-191/2010, SUP-RAP-204/2012 entre otros.

¹⁴ Conforme a la Real Academia Española, "unívoco es un adjetivo que tiene igual naturaleza o valor que otra cosa.

¹⁵ De acuerdo a la Real Academia Española, "inequívoco es un adjetivo que significa que "no admite duda o equivocación".

¹⁶ Así lo estableció *Sala Superior*, mediante la jurisprudencia 4/2018 de rubro: ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).

¹⁷ Así lo estableció la *Sala Superior*, mediante la jurisprudencia 4/2018.



Con lo anterior se advierte que para la acreditación del elemento subjetivo se debe analizar que las expresiones o manifestaciones denunciadas se apoyen, de manera ejemplificativa en palabras: "vota por", "elige a", "emite tu voto por", "(X) a (tal cargo); "vota en contra de"; "reehaza a", o cualquier otra que haga referencia de manera inequívoca a una solicitud del voto en un sentido determinado.

En segundo término, se debe analizar que el mensaje o las manifestaciones objeto de inconformidad hayan trascendido al conocimiento de la ciudadanía, para lo cual se debe analizar si el mensaje llegó a la ciudadanía en general o sólo por militantes de un partido; el lugar donde se celebró el acto o emitió el mensaje denunciado y el medio de difusión del evento o mensaje denunciado, lo cual encuentra apoyo en la tesis XXX/2018, de rubro: "ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANÍA".

Como tercer punto, se debe analizar las variables del contexto en el que se emiten los actos o expresiones objeto de inconformidad, de acuerdo con:

1. El auditorio a quien se dirige el mensaje, por ejemplo, si es a la ciudadanía en general o a la militancia y el número de receptores, para definir si se emitió a un público relevante en una proporción trascendente;
2. El tipo de lugar o recinto, por ejemplo, si es público o privado, de acceso libre o restringido; y,
3. Las modalidades de difusión de los mensajes, como podría ser un discurso en un centro de reunión, en un mitin, un promocional en radio o televisión, una publicación o en cualquier otro medio masivo de información.

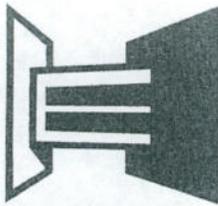
Lo anterior, conforme con lo dispuesto en la jurisprudencia 2/2023 de rubro: "ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANÍA".

4.4.3. Prohibición de uso indebido de recursos públicos y su acreditación como infracción a la normativa electoral

La reforma electoral del año dos mil siete, trajo diversos cambios entre los que se encuentran los contenidos en el artículo 134¹⁸ de la *Constitución Federal* estableciéndose lo siguiente:

- a) Todo servidor público tiene la obligación de aplicar con **imparcialidad** los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad en la competencia entre los partidos políticos.
- b) Además, contempló que cualquiera que fuese la modalidad de comunicación utilizada, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y

¹⁸ El artículo 43, párrafo sexto de la *Constitución Local*, prevé disposiciones similares, circunscribiendo el ámbito de aplicación a los servidores públicos y propaganda del gobierno estatal y municipal.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social y, en ningún caso deberá incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen **promoción personalizada** de cualquier servidor público.

- c) Por último, las leyes en sus respectivos ámbitos de aplicación garantizaran el cumplimiento de lo señalado, incluyendo el **régimen de sanciones** a que dé lugar.

Es decir, el artículo 134, párrafo séptimo de la *Constitución Federal* establecen, por una parte, una norma en la cual se contempla que los servidores públicos de la Federación, los Estados y los Municipios, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, protegiendo en todo momento la equidad en la contienda.

Obligación que tiene por finalidad, respetar el principio de neutralidad relativo a que no exista una influencia indebida por parte de los servidores públicos en la competencia entre partidos políticos y candidaturas independientes¹⁹.

En tales condiciones, el aludido principio es de observancia obligatoria para todo servidor público en el ejercicio del cargo, cuyo objetivo primordial es inhibir toda influencia a favor o en contra de una determinada fuerza política que pueda distorsionar las condiciones de equidad alterando la igualdad de oportunidades entre los contendientes²⁰.

De lo anterior se desprende que la norma constitucional en cuestión tutela dos bienes jurídicos:

- 1) La **imparcialidad** con la que deben actuar los servidores públicos y;
- 2) La **equidad** en los procesos electorales.

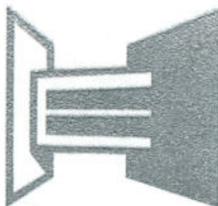
En ese tenor, la esencia de la prohibición constitucional y legal estriba en que no se **utilicen recursos públicos para fines diversos a los establecidos**, ni los servidores públicos utilicen la posición en que se encuentran, para que, de manera explícita o implícita, hagan promoción para sí o de un tercero, que pudiera afectar la contienda electoral.

Tanto el principio de imparcialidad como el de equidad se constituyen como ejes rectores de la actuación de los servidores públicos, máxime si está en curso un proceso electoral, que por las características y el cargo que ostentan pudieran realizar acciones u omisiones que influyan en la contienda de instituciones políticas y, por ende, violentar los aludidos principios.

La *Sala Superior* establece que se violenta el principio de imparcialidad en la contienda

¹⁹ Criterio sostenido por la *Sala Superior* dentro del expediente con clave de identificación SUP-JRC-678/2015.

²⁰ Véase la tesis V/2016 emitida por la *Sala Superior* de rubro: PRINCIPIO DE NEUTRALIDAD. LO DEBEN OBSERVAR LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES (LEGISLACIÓN DE COLIMA). Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 108, 109 y 110.



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

electoral cuando cualquier servidor público aplica los recursos públicos que están bajo su responsabilidad de manera tal que afecte la equidad en la contienda²¹.

Bajo lo anterior, el artículo 350 de la *Ley Electoral* contempla que los servidores públicos del Estado y municipios tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos –comprendiendo los económicos, materiales y humanos– que estén bajo su responsabilidad, **sin afectar la equidad de la competencia entre partidos políticos**, estableciendo como sanción por su incumplimiento multa de cien a diez mil veces el salario mínimo general vigente para la ciudad de Monterrey.

Empero, con la regla contenida en el artículo 134 de la *Constitución Federal*, no se pretende limitar las actividades encomendadas a los funcionarios públicos, ni tampoco impedir que participen en actos que deban realizar en ejercicio de sus atribuciones.

Ante ello, la intervención de servidores públicos en actos atinentes o con motivo de las funciones inherentes al cargo, **no vulnera los principios de imparcialidad y equidad en la contienda electoral** si no difunden, mensajes, que impliquen su pretensión a ocupar un cargo de elección popular, la intención de obtener el voto, de favorecer o perjudicar a un partido político o candidato, o de alguna manera, los vincule a los procesos electorales²².

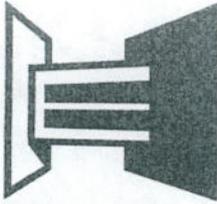
En consecuencia, la disposición constitucional no tiene por objeto impedir que los funcionarios públicos dejen de llevar a cabo los actos que por su propia naturaleza deben realizar ante su cargo, y menos prohibir que dejen de participar activamente en la entrega de bienes y servicios a los gobernados, ya que esto podría atentar contra el desarrollo y correcto desenvolvimiento de la función pública a la que están obligados a cumplir en beneficio de la ciudadanía²³.

Ahora bien, los precedentes que originaron la integración de aludida tesis de jurisprudencia citada en el párrafo que precede, la *Sala Superior* considero dentro de los expedientes con claves de identificación SUP-RAP-69/2009, SUP-RAP-106/2009, así como la diversa emitida en los recursos SUP-RAP-206/2012 y su acumulado, que: *"lo que se trata de inhibir es toda conducta que en razón del cargo que se desempeñe, pueda derivar un uso indebido de recursos públicos durante los procesos electivos, que se utilicen programas de gobierno para inducir el voto ciudadano, es decir, que se ejerza un poder material y jurídico ostensible frente a todos los gobernados de determinada localidad, para que eventualmente, en su calidad de electores, voten a favor de determinado candidato o partido político, tergiversándose los recursos del Estado en beneficio propio"*.

²¹ Criterio sustentado por la *Sala Superior* dentro del expediente con clave de identificación SUP-JRC-27/2013.

²² Véase la jurisprudencia 38/2013 emitida por la *Sala Superior* de rubro: SERVIDORES PÚBLICOS. SU PARTICIPACIÓN EN ACTOS RELACIONADOS CON LAS FUNCIONES QUE TIENEN ENCOMENDADAS, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 75 y 76.

²³ Criterio sostenido por la *Sala Superior* dentro del expediente con clave de identificación SUP-REC-145/2018 y acumulado.



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Esto implica que un sujeto que tenga la dualidad de calidad ciudadano-servidor público, seguirá teniendo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que tiene bajo su responsabilidad y, además, no influir en la equidad de la contienda electoral.

Es por ello que para la existencia a la vulneración de los principios de imparcialidad y equidad en la contienda es necesario que se acredite que el funcionario público en el ejercicio de su cargo:

- a) Haya difundido un mensaje que implique su pretensión de ocupar un cargo de elección popular o de apoyo a una candidatura en específico.
- b) La intención de persuadir para la obtención del voto a favor o en contra de una determinada fuerza política y;
- c) Que dicha actuación se de en el contexto de un proceso electoral.

Conforme a lo anterior, para configurar la infracción al principio de imparcialidad y equidad en la contienda, se requiere que el sujeto activo de la conducta - servidor público-, utilice recursos públicos que tenga bajo su responsabilidad para influir en la equidad de la competencia persuadiendo con ello la obtención del voto a favor o en contra de una determinada fuerza política en un proceso electoral.

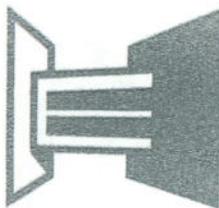
4.5. Caso concreto

Para efectos del análisis de fondo en el presente asunto, es menester recordar que se interpuso una queja en contra del *denunciado* por la presunta comisión de actos anticipados de precampaña-campaña, promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos.

Lo anterior, ya que desde su nombramiento como servidor público el *denunciado* a través de sus redes sociales a realizado un sin número de publicaciones donde se le observa participando en eventos y reuniones de *MC*, o en recorridos, haciendo actos de presencia en distintas partes de la ciudad de Apodaca, con artículos promocionales de *MC*, subiendo el material en sus redes sociales en días y horas hábiles.

Además, los días 20-veinte, 22-veintidós de junio, así como el 13-trece, 17-dieciséis y 24-veinticuatro de julio, difundió videos a través de sus cuentas personales en las redes sociales de Facebook e Instagram, donde se le observa promocionándose y a *MC*, además porta un chaleco color naranja denotando su clara intención de perfilarse como posible candidato, todo esto en horario hábil, y en el que debería de estar en su área de trabajo.

Asimismo, en día y hora hábil se encontraba de visita en Apodaca, grabando videos con indumentaria de *MC*, utilizando los hashtag vinculatorios con dicho ente, para difundirlo en sus redes sociales.



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Con la difusión de la propaganda denunciada, se observa una clara estrategia sistemática del denunciado y de MC para realizar promoción personalizada en su favor y posicionar su imagen de cara al proceso electoral del 2024-dos mil veinticuatro, al tener claras aspiraciones de posicionarse dentro de una candidatura en Guadalupe, Nuevo León, ante las y los ciudadanos de dicha municipalidad, ya que ha realizado otras conductas con esta finalidad.

Los actos ocultan actos anticipados de precampaña y campaña, con la finalidad de promover indebidamente, la ideología, plataforma y personalidades del denunciado y de MC.

En vista de lo anterior, en primer término, se analizarán las publicaciones bajo los numerales 2, 3, y 4 a la 11 de manera integral, tomándose en consideración el contexto en el que se emitieron para identificar inicialmente si constituyen propaganda gubernamental o no.

Para ello, la Sala Superior ha definido a la propaganda gubernamental como *toda acción o manifestación que haga del conocimiento público logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público, que se ordene, suscriba o contrate con recursos públicos y que busque la adhesión, simpatía o apoyo de la ciudadanía y cuyo contenido no sea propiamente informativo*²⁴.

Nos encontramos en presencia de propaganda gubernamental, cuando:

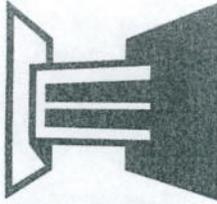
- El mensaje se emita por una persona del servicio o entidad públicos.
- Se realice mediante actos, escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y/o expresiones.
- Su finalidad sea difundir logros, programas, acciones, obras o medidas de gobierno.
- La difusión se oriente a generar una aceptación, adhesión o apoyo en la ciudadanía.
- Que no se trate de una comunicación meramente informativa.

4.5.1. Las publicaciones amparadas bajo los numerales 2, 3, 4 a la 11 no constituyen propaganda gubernamental y por ello no es posible acreditar la conducta de promoción personalizada

Como se precisó en el marco normativo, para estudiar si se configura promoción personalizada es menester verificar si el material denunciado puede calificarse como propaganda gubernamental²⁵.

²⁴ Véase las sentencias con claves de identificación SUP-REP-139/2019 y SUP-REP-142/2019 y acumulado SUP-REP-144/2019.

²⁵ La Sala Superior ha enfatizado dentro de las sentencias emitidas en los expedientes con las claves de identificación SUP-REP-185/2018 y SUP-REC-1452/2018 y acumulados, que la finalidad o intención de la propaganda gubernamental, entendida como una vertiente de comunicación gubernamental, consiste en que se busca publicitar o difundir acciones de gobierno para buscar adhesión o aceptación



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Derivado de esto hay que verificar si de su contenido se desprende que esté relacionado con informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural, político, o beneficios y compromisos cumplidos, además de que con ello se busque la adhesión o aceptación de la población.

Pues bien, en las publicaciones amparadas bajo los numerales 2 y 3, se observa un mensaje de parte del *denunciado* referente al cuidado en las mascotas por las altas temperaturas y el maltrato animal, además van acompañadas del emblema de MC, así como el nombre de éste.

En lo referente a las publicaciones números 4 y 5 se puede observar al *denunciado* portando un chaleco de color naranja acompañado de personas, en la publicación se observa el nombre del *denunciado*, el emblema de MC, así como su nombre, sin embargo, no es posible desprende algún mensaje de las publicaciones.

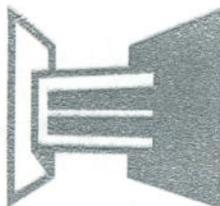
Ahora bien, tocante a las publicaciones bajo los numerales 6, 6.1, 6.2, 6.3, 6.4, 6.5, 6.6, 7, 7.1, 7.2, 7.3, 7.4, 7.5, se observa que vienen acompañadas del mensaje siguiente: "saludando a los vecinos de Paseo Santa Rosa", asimismo se visualiza al *denunciado* portando un chaleco color naranja y teniendo interacción con diversas personas, asimismo en la publicación bajo los numerales 6.6 y 7.5 se observa al *denunciado* acompañado de distintas personas que portan banderas con el emblema y nombre de MC.

Por último, en las publicaciones bajo los numerales 8 a la 11 se puede observar al *denunciado* portando un chaleco color naranja y teniendo interacción con dos personas del sexo femenino; las publicaciones van acompañadas del nombre Adrián González, el nombre y el emblema de MC, además de tener los siguientes mensajes: "La ruta correcta nos lleva hacia nuevos horizontes para el mejoramiento de todos y todas. #movimientociudadano" -8 y 9- "La juventud es el pilar principal de los pueblos son ellos quienes forjaran el futuro de esta sociedad." 10 y 11.

De lo anterior, se desprende que no se tratan de publicaciones e imágenes que difundan informes, destaquen o exalten logros de gobierno, avances en temas de desarrollo social, económico, cultural o político, beneficios o compromisos cumplidos por parte del *denunciado*.

Asimismo, de la probanza contemplada en el apartado B, inciso d), se desprende que las publicaciones objeto de inconformidad, cubrieron eventos realizados por la Comisión Operativa Municipal de Apodaca, Nuevo León, del partido político MC, consistentes en recorridos a partir de las 18:30-dieciocho horas con treinta minutos y concluyeron un par de horas después de su inicio, en los cuales estuvo presente el *denunciado* como

de la población; esto es, la diferencia de aquella otra comunicación gubernamental que pretende exclusivamente informar una situación concreta, sin aludir a logros o buscar la adhesión o el consenso de la ciudadanía.



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

colaborador de dicha comisión y se trataron de actos partidistas del ente político MC, dirigido a simpatizantes y/o militante del aludido partido.

En consecuencia, se considera que las publicaciones en estudio, difundidas por el denunciado no constituyen propaganda gubernamental.

4.5.2. De las publicaciones denunciadas no es posible desprender actos anticipados de precampaña o campaña

Este órgano jurisdicción arriba a la presente conclusión tomando en consideración lo siguiente.

En el caso en concreto, se estima que las publicaciones en cuestión no pueden ser catalogadas como propaganda de precampaña o campaña y con ello no se actualiza la infracción denunciada, ya que no es posible advertir que tengan la intención de dar a conocer propuestas, que presenten alguna plataforma electoral, ni se advierten manifestaciones que impliquen una solicitud o llamado al voto a favor o en contra de manera unívoca e inequívoca respecto a algún precandidato, candidato o partido político en particular.

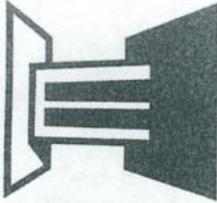
Las publicaciones cubrieron eventos realizados por la Comisión Operativa Municipal de Apodaca, Nuevo León, del partido político MC, consistentes en recorridos que se desarrollaron a partir de las 18:30-dieciocho horas con treinta minutos y concluyeron un par de horas después de su inicio, en los cuales estuvo presente el denunciado como colaborador de dicha comisión y se trataron de actos dirigido a simpatizantes y/o militante de MC.

Además de que se desprenden mensajes encaminados al cuidado de las mascotas por las altas temperaturas y el maltrato animal, así como las frases: "*La ruta correcta nos lleva hacia nuevos horizontes para el mejoramiento de todos y todas. #movimientociudadano*" y "*La juventud es el pilar principal de los pueblos son ellos quienes forjarán el futuro de esta sociedad*".

Pues bien, al proceder este tribunal a realizar un análisis integral y contextual de las publicaciones en estudio, se estima que no actualizan los actos anticipados de precampaña y campaña, al no advertir manifestaciones explícitas, unívocas e inequívocas de apoyo o rechazo, o bien, un llamamiento al voto en favor o en contra de algún partido político o actor.

En virtud de que no es posible desprender que las publicaciones, constituyeron un medio para exponer la imagen de los denunciados de forma anticipada, de cara al próximo proceso electoral local.

Además, de las publicaciones se puede apreciar que el denunciado en ningún momento se identificó como aspirante, precandidato candidato para contender en el actual proceso electoral local.



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

No pasa desapercibido lo señalado por el *denunciante* en lo relativo a que el *denunciado* realizó con las publicaciones una estrategia sistemática para posicionar su imagen de cara al próximo proceso electoral al tener claras aspiraciones en el municipio de Apodaca, Nuevo León, esto, ya que, a parte de las publicaciones ha llevado a cabo otras conductas que lo posicionan ilegal y sistemáticamente frente a las y los ciudadanos de la referida municipalidad

Pues bien, a juicio de quien ahora resuelve, no se encuentra acreditado en autos, lo señalado por el *denunciante* dado que es omiso en referir que otras conductas ha llevado a cabo el *denunciado* que, en conjunto con las publicaciones en estudio, lo hayan posicionado de manera ilegal y sistemática ante la ciudadanía de Apodaca, Nuevo León.

Asimismo, el *denunciante* afirma que las publicaciones denunciadas son actos en fraude a la ley, en virtud de los *denunciados*, pretenden lograr un posicionamiento frente a la ciudadanía, de cara al proceso electoral 2023-2024.

La *Sala Superior* ha señalado que en el supuesto de que no exista una manifestación electoral explícita y para evitar posibles fraudes a la ley, la autoridad debe valorar, a partir de un segundo nivel de análisis, la existencia de equivalentes funcionales, es decir, debe verificar si hay expresiones que, sin expresamente solicitar el sufragio o publicitar una plataforma electoral, tienen un significado que sea inequívocamente equivalente a dicha solicitud o publicidad (manifestaciones inequívocas- véase la sentencia recaída dentro del expediente con clave de identificación SUP-REP-574-2022).

Ante ello para acreditar la existencia de equivalentes funcionales se debe:

- a) Precisar la expresión objeto de análisis;
- b) Señalar la expresión que se utiliza como parámetro de equivalencia (equivalente explícito) y,
- c) Justificar la correspondencia del significado que debe ser inequívoca, objetiva y natural²⁶.

En el caso en concreto el *denunciante* fue omiso en señalar la expresión o expresiones que debían ser objeto de análisis, así como la expresión a utilizar como parámetro de equivalencia, solo se limitó a manifestar que los actos denunciados constituían actos de fraude a la ley realizados por parte del *denunciado*, lo que denota en consecuencia que no es posible acreditar el presunto fraude a la ley alegado por el *denunciante*.

En vista de lo anterior, y derivado del análisis de las publicaciones denunciadas, se estima que no se actualiza la infracción consistente en actos anticipados de precampaña y campaña, ya que, al haber sido analizadas en forma conjunta e individual, no se advirtieron manifestaciones explícitas, unívocas e inequívocas de apoyo o rechazo o un llamamiento al voto en favor o en contra de algún actor-partido político.

Dicho esto, aun cuando pudieran actualizarse los elementos personal y temporal para la comisión de actos anticipados de precampaña y campaña, lo cierto es que, de lo estudiado

²⁶ Véase las sentencias emitidas dentro de los expedientes con las claves de identificación SUP-REC-803/2021 y SUP-JE-1214/2023.



no se configura el elemento subjetivo de dicha infracción, ello, porque como ya se señaló, no se trataba de propaganda de precampaña o campaña, así como no se emitieron mensajes que estén dirigidos a influir en el electorado a favor del *denunciado* o de algún precandidato, candidato o partido político en particular, o bien, que se pretenda el rechazo hacia los mismos, además de que, tampoco se aprecia que se estén difundiendo propuestas de precampaña o campaña y mucho menos elementos de una plataforma electoral.

En este sentido, este tribunal electoral concluye que no es posible tener por actualizado de manera indubitable el elemento subjetivo atinente a los actos anticipados de precampaña y campaña atribuible al *denunciado*.

4.5.3. Se encuentra acreditado el uso indebido de recursos públicos por parte del *denunciado* por utilizar su tiempo oficial de labores en beneficio del partido político MC, al difundir en día y hora hábil propaganda política.

Por otra parte, este tribunal advierte que, el *denunciante* aduce que mediante la difusión de las publicaciones materia de análisis, se realiza una indebida promoción del partido político MC, ya que el *denunciado* en días y horas hábiles, difundió publicaciones con propaganda política, situación que es contraria al artículo 134 párrafo séptimo, de la *Constitución Federal*.

Pues bien, el artículo 134, párrafo 7 de la *Constitución Federal*, contempla que los servidores públicos de la Federación, entre otros, tienen la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos, es decir, no pueden en ningún momento generar actos que pudieran interpretarse que pretenden favorecer o perjudicar a ningún partido o fuerza política.

Además, la *Sala Superior* ha señalado²⁷ que, si bien el aludido precepto constitucional hace referencia a que los recursos públicos sean utilizados sin influir en la contienda electoral, también es posible desprender la exigencia de que se dé una actuación imparcial de los servidores públicos, con el objeto de que ningún partido, candidato o coalición obtenga algún beneficio que pueda afectar el equilibrio que debe imperar en una contienda electoral.

En ese sentido, se encuentra acreditado en autos que el *denunciado* utilizó su tiempo oficial de labores en beneficio del partido político MC, al difundir en días y horas hábiles propaganda política de dicho ente, lo que denota una actuación parcial en beneficio del mencionado instituto político, desatendiendo sus funciones que le son encomendadas con motivo de su encargo.

En primer término, la *Sala Superior* ha definido a la propaganda política como aquella que consiste, esencialmente, en presentar la actividad de un servidor o persona con la ciudadanía con la difusión de ideología, principios, valores, o bien, los programas de un partido político, en general, para generar, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, o bien, realizar una invitación a los ciudadanos a formar parte de este,

²⁷ SUP-JRC-55/2018.



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

con el objeto de promover la participación del pueblo en la vida democrática del país o incrementar el número de sus afiliados²⁸.

En ese sentido al analizar las publicaciones bajo los numerales 2, 6.6, 8, y 10²⁹ se advierte que tienen el carácter de propaganda política, al observarse el nombre, así como el emblema del partido político MC, por lo que pretenden crear, transformar o confirmar opiniones a favor e ideas de dicho ente político³⁰, lo que denota que el carácter de propaganda política.

Para una mejor ilustración se muestra la siguiente imagen:



Por otra parte, se encuentra acreditado en autos que el *denunciado* ostenta el carácter de servidor público al tener el cargo de Subsecretario de Trabajo según se desprende de la probanza contemplada en el apartado B, inciso c).

Asimismo, que tiene un horario laboral de las 8:00-ocho horas a las 17:00-dieciséis horas, y que los días 20-veinte y 22-veintidós de junio, 13-trece, 17-dieciséis y 24-veinticuatro de julio, se encontraba en las oficinas de la Subsecretaría del Trabajo, tal y como lo señaló el propio *denunciado*, en el oficio SUB-ST/024/2023, rendido en fecha 03-tres de agosto (visible a foja setenta y ocho de autos)³¹.

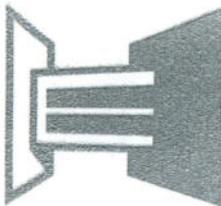
Conforme a lo anterior, es dable concluir que el *denunciado* los días hábiles del 20-veinte de junio, 13-trece, 17-dieciséis y 24-veinticuatro de julio, se encontraba en las oficinas de la Subsecretaría del Trabajo e ingresó a su cuenta personal de la red social de Facebook y difundió las publicaciones 2 (20-veinte de junio, a las 8:20-ocho horas con veinte minutos), 6.6. (13-trece de julio, a las 11:59-once horas con cincuenta y cuatro minutos),

²⁸ Véanse las sentencias emitidas dentro de los expedientes con claves de identificación SUP-JE-238/2021, SUP-REP-112/2023 y otro.

²⁹ No pasa desapercibido para quien ahora resuelve que las publicaciones amparadas bajo los numerales 3, 5, 7.5, 9 y 11, revisten el carácter de propaganda política difundida en días hábiles por parte del *denunciado*, esto a través de su cuenta personal en la red social de Instagram, sin embargo no existe certeza que su difusión se haya llevado a cabo en hora hábil, es decir, al momento en que el incoado se encontraba en su horario de labores el cual comprende de las 8:00-ocho horas a las 17:00-dieciséis horas, por ende no son materia de pronunciamiento en el presente apartado al tener este órgano jurisdiccional la hora en que fueron difundidas.

³⁰ Véase el expediente con clave de identificación SUP-JRC-331/2016.

³¹ Es un hecho reconocido por el propio *denunciado*, y, por ende, no sujeto a prueba.



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

8 (17-dieciséis de julio, a las 9:10-nueve horas con diez minutos) y 10 (24-veinticuatro de julio, a las 8:44-ocho horas con cuarenta y cuatro minutos), las cuales consistían en propaganda política en favor de MC, descuidando con ello sus labores contempladas en el artículo 20 del *Reglamento Interior*.

Asimismo, atendiendo a los parámetros determinados por la *Sala Superior* dentro de la sentencia emitida en el SUP-JE-38/2021, la conducta realizada por el *denunciado* en su carácter de servidor público -Subsecretario del Trabajo- incide en la contienda electoral de la siguiente manera:

- El *denunciado* es Subsecretario de Trabajo de la Secretaría del Trabajo del Estado de Nuevo León, y atendiendo al Tabulador de Sueldos de los Servidores Públicos del Gobierno del Estado de Nuevo León C.5.4³² es de nivel 18, es decir, solo por debajo de los Secretarios y del Gobernador -en ese orden-, asimismo acorde al artículo 5, fracción II, del *Reglamento Interior*, su secretaría se encuentra integrada por tres direcciones, siendo estas las de Inspección del Trabajo, de Política Laboral y de Previsión Social, lo que indica que su puesto es de nivel de gobierno alto, que tiene la capacidad de disponer por sí mismo de recursos públicos y de personal a su cargo;
- Las funciones que ejerce propias de su encargo se encuentran contenidas en el artículo 20 del *Reglamento Interior*³³, y en virtud de que tiene relación con la creación de programas en materia de empleo (fracción II), así como en la

³² Véase https://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/pdf/LEY%20DE%20EGRESOS%20DEL%20ESTADO%20DE%20NUEVO%20LEON%20PARA%20EL%20EJERCICIO%20FISCAL%202023.pdf?2023-01-11_foja_1092.

³³ Artículo 20. Corresponden a la persona titular de la Subsecretaría del Trabajo las siguientes atribuciones: I. Coordinar la instrumentación de la política laboral aprobada por la persona titular del Poder Ejecutivo. II. Proponer a la persona titular de la Secretaría la creación de programas en materia de empleo, con énfasis en los sectores vulnerables de la sociedad. III. Gestionar y promover la creación de empleos con buena remuneración. IV. Fungir como enlace entre la autoridad laboral y los distintos Sindicatos y Organismos Empresariales. V. Favorecer la conciliación de los conflictos obrero-patronales que se presenten con motivo de la aplicación de la Ley Federal del Trabajo, la Ley del Servicio Civil del Estado de Nuevo León, sus reglamentos, contratos colectivos de trabajo y demás disposiciones aplicables. VI. Trabajar en coordinación con la Federación, Estados, Municipios, instituciones públicas y privadas y Tribunales Administrativos del Estado en materia laboral a fin de fortalecer la política laboral. VII. Conciliar los intereses de la población trabajadora, los intereses del sector patronal, y los intereses sindicales en asuntos de trabajo, individuales y colectivos: exceptuando de lo anterior, los asuntos que por ministerio de ley u otro, correspondan a otro organismo o dependencia. VIII. Vigilar la observancia de la Ley del Servicio Civil del Estado respecto de las unidades burocráticas. IX. Verificar los estallamientos y subsistencias de huelga en los centros de trabajo, de conformidad a la legislación aplicable. X. Apoyar a los programas federales relacionados en el ámbito de su competencia. XI. Brindar asesoría para el aprovechamiento de créditos, prestaciones de salud y similares, a los que las personas trabajadoras tengan derecho conforme a la Ley Federal del Trabajo. XII. Organizar misiones laborales del Estado a países seleccionados estratégicos cuando se considere necesario para cumplir alguno de los objetivos de la Secretaría. XIII. Fortalecer una política laboral que privilegie la prevención y la autocorrección ante una sanción. XIV. Imponer, en el ámbito de su competencia, las sanciones establecidas en la Ley Federal del Trabajo. XV. Realizar todos los actos que sean necesarios para el ejercicio de las atribuciones a que se refiere este artículo.



conciliación en los intereses de la población trabajadora, los intereses del sector patronal y los intereses sindicales en asuntos de trabajo, individuales y colectivos (fracción VII), entre otras, es por lo que **ejerce una influencia en la población de nuestro Estado así como tiene un grado de representatividad con motivo de su cargo; y,**

- El vínculo entre el *denunciado* y el partido político *MC*, se actualiza, con la probanza contemplada en el apartado B, inciso d), al ser el *denunciado* colaborador de la Comisión Operativa municipal de *MC*, en Apodaca, Nuevo León, en los eventos que dieron motivo a las publicaciones denunciadas.

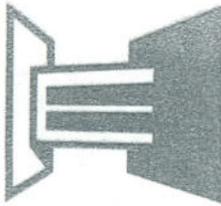
Ante tales condiciones, es por lo que tiene por acreditada la vulneración al artículo 134 párrafo séptimo de la *Constitución Federal*.

No pasa desapercibido lo vertido por el *denunciado* en el sentido de que con las publicaciones objeto de inconformidad no descuido sus funciones ya que de autos se desprende que los recorridos partidistas se llevaron fuera de su horario de labores -8:00-ocho horas a las 17:00-dieciséis horas-, al verificarse a las 18:30-dieciocho horas con treinta minutos.

A juicio de quien ahora resuelve, tal argumento no lo exime de responsabilidad ya que la conducta por la cual se decretó la vulneración al artículo 134 párrafo séptimo de la *Constitución Federal*, consiste en la difusión de propaganda política en favor del partido *MC*, en días y horas hábiles y desde las oficinas de la Subsecretaría del Trabajo, descuidando por tal motivo sus funciones.

Por último, es un hecho notorio para quien ahora resuelve, que, a través de la cuenta personal de su red social de Facebook, el *denunciado* hace del conocimiento de la ciudadanía diversas funciones que lleva a cabo con motivo de su cargo lo que origina que su red social carezca del ámbito privado sino más bien es pública, esto atendiendo a lo vertido por la Segunda Sala de la *Suprema Corte* en el amparo en revisión 1005/2018, en la que esencialmente determinó que las cuentas de redes sociales en las que se destaque información referente a las actividades o gestión de las personas servidoras públicas, constituyen información de interés general y, por consiguiente, adquieren relevancia o notoriedad pública. Ello, porque pueden contribuir al debate de una sociedad democrática al establecer un canal de comunicación entre la persona funcionaria y la ciudadanía. Este criterio se recoge en las tesis XXXIV/2019 y XXXV/2019 de la misma Segunda Sala de rubros "REDES SOCIALES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. BLOQUEAR O NO PERMITIR EL ACCESO A UN USUARIO A LAS CUENTAS EN LAS QUE COMPARTEN INFORMACIÓN RELATIVA A SU GESTIÓN GUBERNAMENTAL SIN CAUSA JUSTIFICADA, ATENTA CONTRA LOS DERECHOS DE LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DE LA CIUDADANÍA" y "REDES SOCIALES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL DE SUS CUENTAS PERSONALES NO PUEDE OBEDECER A SU CONFIGURACIÓN DE PRIVACIDAD"³⁴.

³⁴ *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 67, tomo III, junio 2019, páginas 2330 y 2331.



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

4.5.4. Responsabilidad de MC

Es de señalarse que el *denunciante* interpuso su escrito de queja en contra del *denunciado*, y de MC, alegando una falta a su deber de cuidado.

No obstante, tal y como ha quedado debidamente acreditado en la presente resolución, el *denunciado* fue quien publicó en su cuenta personal de Facebook las publicaciones objeto de sanción; por tanto, el partido político MC, no tiene participación activa en el presente asunto.

Asimismo, este tribunal atendiendo la jurisprudencia 19/2015 de rubro: CULPA IN VIGILANDO. LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO SON RESPONSABLES POR LAS CONDUCTAS DE SUS MILITANTES CUANDO ACTÚAN EN SU CALIDAD DE SERVIDORES PÚBLICOS, estima que no se acredita la conducta de vulneración a las normas sobre propaganda política-electoral, por el uso indebido de recursos públicos atribuida a MC en su modalidad de *culpa in vigilando*, ya que el *denunciado* tiene el carácter de servidor público.

5. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

En este asunto, se observa que la sanción prevista en el artículo 350 de la *Ley Electoral* es aplicable para sancionar el indebido uso de los recursos públicos que están bajo la responsabilidad del *denunciado*, en su carácter de Subsecretario del Trabajo de la Secretaría del Trabajo del gobierno del Estado de Nuevo León.

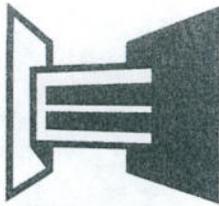
El texto del artículo es el siguiente:

"Artículo 350. Los servidores públicos del Estado y Municipios tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sin afectar la equidad de la competencia entre partidos políticos.

El servidor público que transgreda la disposición establecida en el párrafo anterior será sancionado por la Comisión Estatal Electoral con multa de cien a diez mil veces el salario mínimo general vigente para la ciudad de Monterrey".

Con base en las conclusiones expuestas, lo conducente es proceder a la calificación e individualización de la sanción atribuible al *denunciado*, en su carácter de Subsecretario del Trabajo de la Secretaría del Trabajo del gobierno del Estado de Nuevo León. Para ello, se calificará e individualizará la sanción conforme a los parámetros precisados con antelación en esta sentencia y, en consecuencia, se obtiene:

Bien jurídico tutelado. El bien jurídico que se tutela es la observancia directa a lo establecido en el artículo 134, séptimo párrafo, de la *Constitución Federal*, del que se desprende la prohibición de destinar los recursos públicos en detrimento del principio de equidad en la contienda, así como el principio de legalidad que debe observar todo servidor público para el manejo de los recursos públicos que tiene a su disposición.



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Singularidad o pluralidad de las faltas. La comisión u omisión de la conducta señalada es singular, pues se trata de una sola infracción, consistente en publicar cuatro imágenes con propaganda política en su red social de Facebook en horario y día hábil, faltando a su deber de aplicar con imparcialidad los recursos públicos a su cargo.

Circunstancias de modo, tiempo y lugar:

- **Modo.** La irregularidad consistió en la publicación de cuatro imágenes en el perfil bajo su control de la red social de Facebook, en el que el *denunciado*, de manera voluntaria y unilateral, en su carácter de servidor público, en días y horario hábil divulgó en su perfil de Facebook imágenes con contenido de propaganda política a favor del partido político *MC*.
- **Tiempo.** Las imágenes fueron publicadas los días 20-veinte de junio, 13-trece, 17-diecisiete y 24-veinticuatro de julio.
- **Lugar.** Las publicaciones se realizaron en el perfil personal del *denunciado*.

Condiciones externas y medios de ejecución. La conducta se desplegó por la publicación de las imágenes y el contenido de éstas.

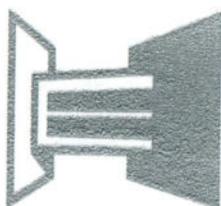
Beneficio o lucro. De las constancias que obran en el expediente no puede estimarse que el *denunciado* haya tenido un beneficio o un lucro cuantificable, con la realización de la conducta infractora.

Intencionalidad. Al respecto, debe decirse que se estima que la conducta del *denunciado* fue de carácter intencional, al aparecer el emblema y nombre del partido *MC* y publicarlas en su perfil de Facebook.

Reincidencia. Se considerará reincidente, a quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia ley e incurre nuevamente en la misma conducta infractora, situación que no acontece respecto a la presente conducta.

Gravedad de la responsabilidad. Por todas las razones expuestas, este Tribunal Electoral estima que la infracción en que incurrió el *denunciado*, como servidor público, debe ser considerada como **grave ordinaria**, puesto que, en su carácter de servidor público realizó la difusión de cuatro imágenes con propaganda política a favor de un partido político y en días y horas hábiles de labores como servidor público, lo cual constituye un indebido uso de recursos públicos en detrimento de la equidad en la contienda.

Sanción a imponer. Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente el bien jurídico protegido y sus efectos, la conducta desplegada por el sujeto responsable, las circunstancias particulares del caso, así como la finalidad de las sanciones, entre ellas, la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida, es que se determina procedente imponer al *denunciado*, la sanción prevista en el artículo 350, segundo párrafo, de la *Ley Electoral*, consistente en **MULTA**, por la cantidad de **100**



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

UMAS³⁵ (Unidad de Medida y Actualización), resultando la cantidad de \$10,374.00 (diez mil trescientos setenta y cuatro pesos 00/100 Moneda Nacional).

En modo alguno se considera que dicha sanción resulta excesiva y desproporcionada, ya que en lo que respecta al *denunciado*, se considera que están en posibilidades de pagar la multa impuesta, de conformidad con la probanza contemplada en el apartado B, inciso b), del que se desprende en lo que interesa, la remuneración que percibe el *denunciado* con motivo de su cargo como Subsecretario del Trabajo de la Secretaría del Trabajo del gobierno del Estado de Nuevo León, por lo que se considera que tiene la solvencia suficiente para hacer frente a la multa impuesta.

Pago de la multa. El *denunciado* deberá de pagar la multa a la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, ante ello, se solicita a la citada secretaría que, en su oportunidad, haga del conocimiento de este Tribunal la información relativa al pago de la multa.

Publicación y vinculación³⁶. La presente ejecutoria deberá publicarse, en su oportunidad, en la página de Internet de este Tribunal Electoral, en el apartado correspondiente al Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Ordinarios Sancionadores.

Asimismo, se vincula al *Instituto Estatal* a través de su *Dirección Jurídica*, para que realice el proceso necesario para la publicación de la presente sanción en su página de internet oficial.

6. RESOLUTIVOS

En razón de lo expuesto, y con fundamento en los artículos 358 y 369 de la *Ley Electoral*, se resuelve:

PRIMERO. Se decreta la **INEXISTENCIA** de las conductas referentes a promoción personalizada y actos anticipados de precampaña y campaña.

SEGUNDO. Es **EXISTENTE** el uso indebido de recursos públicos cometido por el *denunciado*, en términos de lo razonado en la presente sentencia y, en consecuencia, se le impone **MULTA** equivalente a 100-cien UMAS.

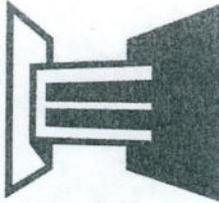
TERCERO. Deviene **INEXISTENTE** la culpa in vigilando atribuida a MC.

NOTIFÍQUESE como corresponda en términos de ley. Así definitivamente lo resolvió el Pleno del H. Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, por **MAYORÍA** de votos del

³⁵ En el link <https://www.inegi.org.mx/temas/uma/> se establece que el valor de una UMA para el 1-uno de febrero, asciende a la cantidad de \$103.74 (ciento tres pesos 74/100 moneda nacional).

³⁶ Una vez que haya causado ejecutoria la presente sentencia.

Expediente número POS-097/2023.



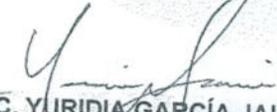
**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Magistrado JESÚS EDUARDO BAUTISTA PEÑA y del Magistrado en funciones MIGUEL ÁNGEL GARZA MORENO, con el voto en contra aclaratorio de la Magistrada CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS, siendo ponente el primero de los Magistrados mencionados, ante la presencia de la licenciada YURIDIA GARCÍA JAIME, Secretaria General de Acuerdos que autoriza. DOY FE.


MTRO. JESÚS EDUARDO BAUTISTA PEÑA
MAGISTRADO PRESIDENTE


MTRA. CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS
MAGISTRADA


LIC. MIGUEL ÁNGEL GARZA MORENO
MAGISTRADO EN FUNCIONES


LIC. YURIDIA GARCÍA JAIME
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

VOTO EN CONTRA ACLARATORIO QUE, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 316, PÁRRAFO SEGUNDO, FRACCIÓN II, DE LA LEY ELECTORAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN FORMULA LA MAGISTRADA CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS, EN EL EXPEDIENTE POS-97/2023.

Respetuosamente, me permito manifestar mi disenso sobre la determinación aprobada por la mayoría de mis compañeros, en el sentido de declarar la existencia de la infracción a lo dispuesto en el artículo 134, párrafo 7, de la Constitución Federal, por parte del denunciado en el procedimiento sancionador que nos ocupa, Adrián Mario González Caballero, por utilizar su tiempo oficial de labores en beneficio del partido político Movimiento Ciudadano, al difundir en días y horas hábiles, actos partidistas que contienen propaganda política la por lo que formulo el presente voto, en atención a las siguientes consideraciones.



Antes de exponer las razones de mi disenso aclaro que estoy de acuerdo en declarar la inexistencia de las infracciones consistente en promoción personalizada y actos anticipados de precampaña y campaña por las que fue emplazado el denunciado, así como el partido político Movimiento Ciudadano.

Ahora bien, en las consideraciones de la sentencia que constituyen el motivo de mi disenso, se dice que las imágenes identificadas en el expediente como 2, 6.6, 8, y 10, tienen el carácter de propaganda política;³⁷ que las mismas fueron difundidas en horario oficial de labores, ya que el denunciado es funcionario público, y que dicho acto incide en la contienda electoral.

También se argumenta en el sentido de que existe un vínculo entre el denunciado y el partido Movimiento Ciudadano, al ser colaborador de la Comisión Operativa municipal de dicho partido en el municipio de Apodaca, Nuevo León, y que ante tales condiciones se tiene per acreditada la vulneración al artículo 134 párrafo séptimo de la Constitución Federal.

La disposición Constitucional en comento establece que las y los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la competencia entre los partidos políticos.

El bien jurídico tutelado por la citada norma, consiste en que, durante los procesos electorales y la competencia entre partidos políticos fuera de un proceso comicial, sea equitativa, es decir, que sus protagonistas, ya sea miembros de los partidos políticos o funcionarios públicos no hagan uso parcial o con fines electorales de los recursos que se encuentran destinados para el desarrollo de la administración pública.

Aunado a ello, la suscrita considero que, en aras de salvaguardar el contenido de dicho principio constitucional, no se debe vulnerar otro principio igualmente tutelado por la Constitución Federal, como es, el derecho a la libertad de expresión de todos los

³⁷ Bajo el argumento de que se observa el nombre, así como el emblema del partido por lo que pretenden crear, transformar o confirmar opiniones a favor e ideas de dicho ente político, lo que denota que el carácter de propaganda política.



ciudadanos, incluidos los servidores públicos. Por tanto, debe haber un equilibrio entre ambas figuras jurídicas y los fines que protegen.

Por tanto, el análisis de cada caso concreto, requiere de un escrutinio estricto por parte de las autoridades electorales a fin de evitar la vulneración al ejercicio de libertad de expresión, es decir, se debe tomar en cuenta si el presunto uso indebido del tiempo oficial de labores de los funcionarios tiene impacto en un proceso electoral en curso, o bien, si solo se ejerce un derecho, en este caso, el de libertad de expresión.

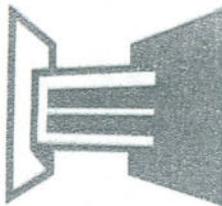
Por otro lado, al emitir una resolución en la que se encuentre inmiscuido el presunto uso indebido de recursos públicos en su vertiente de empleo indebido de horario oficial de labores, se debe tomar en cuenta si el acto denunciado, es decir, la publicación de imágenes o videos por cualquier medio, se realizó en tiempo real, ya que de eso dependerá en gran medida el sentido de la resolución.

Al respecto, no está acreditado en autos que el denunciado haya realizado los actos que contienen las imágenes, en días y horas hábiles, lo que en todo caso, podría ser motivo de infracción, es decir, sería sancionable el hecho de que los actos de propaganda política se hayan realizado en horario de labores.

En el presente caso, coincido con mis compañeros Magistrados en el sentido de que las imágenes en base a las cuales determinan declarar la infracción, tienen el carácter de propaganda política; en lo que no estoy de acuerdo, es que se determine que dicho acto **incide en la contienda electoral, por la sencilla razón, de que al momento en que ocurrieron los hechos denunciados, no había en curso ningún proceso electoral constitucional en curso.**

Por tanto, resulta incuestionable que, para que se actualice la imparcialidad en la contienda, derivado del uso indebido de recursos públicos, (en este caso, en su vertiente de uso indebido de horario oficial de labores de un funcionario público), es necesario que exista un proceso electoral en curso, pero no solo eso, sino que los actos denunciados favorezcan de manera indebida a alguno de los contendientes, lo cual, insisto, no es posible, dado que los hechos se dieron fuera de proceso electoral.

Por otro lado, el contenido de las imágenes no está relacionado con informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico social, cultural o político, o beneficios o



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

compromisos cumplidos y tampoco se desprende que con la difusión de ese tipo de propaganda se pretenda lograr la adhesión o aceptación social, en torno a los diversos denunciados, Adrián Mario González Caballero y el partido Movimiento Ciudadano, de ahí, que no se actualice el uso indebido de recursos públicos en la vertiente antes referida.

Es por los razonamientos expuesto que formulo el presente voto.

Monterrey, Nuevo León, a tres de octubre de dos mil veintitrés.

Claudia Patricia de la Garza Ramos
Magistrada Electoral

La resolución que antecede se publicó en la lista de acuerdos de este Tribunal el 03-tres de octubre de 2023-dos mil veintitrés. - Conste.

- - Con fundamento en lo establecido en los artículos 12, inciso d), e), r) y w), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, 19, 30 de los Lineamientos aprobados mediante el Acuerdo General Plenario 1/2021 del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 12-doce de mayo de 2021-dos mil veintiuno; CERTIFICO que este documento electrónico que consta de treinta y seis fojas fue digitalizado y almacenado electrónicamente a través de los equipos de cómputo con que cuenta este organismo jurisdiccional, siendo imagen fiel de su original que obra en el expediente POS-097/2023, el cual tuve a la vista. Monterrey, Nuevo León, a tres de octubre de dos mil veintitrés. DOY FE.-


 LIC. YURIDIA GARCÍA JAIME
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

